



utilizara explosivo real de plástico PG2 con detonación de artefacto o se manipularan sustancias o aparatos explosivos reales, práctica en la que se encontraban presente cuatro miembros de la Armada de Chile.

El 20 de julio de 2.016 [REDACTED] solicitó a la Subdelegación del Gobierno de Valladolid la obtención de la condición de consumidor habitual de explosivo civil, para la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías relacionadas con la eliminación, neutralización y desactivación de explosivos, así como tareas de formación e instrucción, incluyendo las prácticas con explosivos. El consumo de tales explosivos, además de exigir la correspondiente autorización administrativa, no está permitido en el ámbito de la seguridad privada.

La tramitación de la referida solicitud quedó paralizada a raíz de la inspección de las instalaciones de la empresa que - como consecuencia de la solicitud efectuada- se llevó a cabo por parte del Servicio de Inspección de Zona de la Guardia Civil.

La presente causa ha estado paralizada por causa no atribuible a los acusados desde el 12 de agosto de 2.019, en que se acordó librar comisión rogatoria a Chile, hasta el 7 de noviembre de 2.023, en que se recibió parcialmente el resultado de dicha comisión rogatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se planteó por la defensa al inicio de la segunda sesión del juicio, nulidad, interesando la nulidad del procedimiento o en su caso de las pruebas periciales. Se apoya tal solicitud en una noticia del Diario de Valladolid sobre el desarrollo del juicio y la aportación de material que quedó expuesto en la mesa ante los magistrados. La cuestión fue desestimada en el acto del juicio. Por un lado, ninguna infracción de norma procesal se invoca que pueda dar lugar a nulidad por indefensión, cuestión planteada a todas luces de forma extemporánea. El tribunal al principio de las sesiones del juicio incluso admitió como prueba documental la aportación de esos materiales para que pudieran servir a la defensa para su interrogatorio a los peritos, por lo que difícilmente puede alegarse que la noticia de su incorporación puede afectar a su derecho y a la eficacia de la pericial. Por otro, si de lo que se duda es de la eficacia de la prueba pericial porque los peritos pudieran resultar afectados por el



conocimiento de la incorporación de esos materiales y su condición de simulados, resulta que una mera noticia periodística no tiene la condición o trascendencia técnica ni jurídica para provocar ninguna reacción de los intervinientes en el acto del juicio. Casualmente los peritos intervinientes residían fuera de esta jurisdicción y se practicó la prueba por videoconferencia, contestando alguno de los peritos al Ministerio Fiscal que ningún conocimiento tenía de esa noticia ni sabían nada del material aportado y su naturaleza (así los agentes con número profesional [REDACTED] y [REDACTED]). Respecto del posible conocimiento de que los materiales fueran simulados, obviamente ninguna trascendencia puede tener para la pericia porque sería impensable para cualquiera de los que deponen como peritos que se exhibiera en el acto del juicio desde la mesa adjunta al estrado material explosivo auténtico. Se admitió como prueba documental precisamente sobre la base de su inequívoca falta de autenticidad.

De la mano de lo anterior también procede con carácter previo confirmar la resolución adoptada sobre la pericial pretendida por la defensa, interesada de forma extemporánea antes de dar por reproducida la prueba documental y de elevar sus conclusiones a definitivas. Hemos expuesto que la aportación de esos materiales se admitió como documental para apoyo de las preguntas a realizar a los peritos, pero ya con carácter previo se había rechazado la pericial propuesta sobre los materiales, habiéndose aquietado la parte. Las razones son claras, pues tal pericia no encuentra amparo legal en la forma y momento propuesto, sin que pueda practicarse en el acto del juicio ni se aporte al mismo. Pero además carece de sentido pretender una pericia sobre algo que se crea o recrea de forma unilateral para el acto del juicio. Desde luego el tribunal no necesitaba de pericial en el sentido apuntado, pues se pretendía informe sobre la condición de material simulado, lo que ha de entenderse sin lugar dudas, siendo impensable, como decíamos, que en el acto del juicio la parte a la que se acusa de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, o sus componentes, fuera a presentar material o componentes del material explosivo reales y no simulados.

SEGUNDO.- Si bien el procedimiento se inició para la investigación de conductas o delitos varios, entre ellos la tenencia y depósito de armas, municiones y explosivos, el descubrimiento y revelación de secretos, contrabando, cohecho, negociaciones prohibidas, tráfico de influencias o exacciones ilegales, las diversas resoluciones judiciales fueron delimitando el objeto del enjuiciamiento, que finalmente se limita a los hechos objeto de acusación en el escrito del Ministerio Fiscal de fecha de 30 de mayo de 2024. Así, en el



acontecimiento 177 obra resolución de fecha de 31 de mayo que entre otras cosas acuerda deducir testimonio para su remisión al Juzgado Togado Militar territorial nº 42, en el acontecimiento 357 obra auto de fecha de 4 de julio de 2019 acordando la inhabilitación respecto de determinados hechos en favor del Juzgado Togado Militar Central nº 1 de Madrid, el auto de fecha de 3 de junio de 2024 (ac 662), estimaba parcialmente recurso de reforma excluyendo el delito de revelación de secretos, y finalmente la resolución de fecha de 17 de junio e 2024 decretaba el sobreseimiento de la causa respecto de otros de los inicialmente investigados (ac 680). Por lo tanto, la cuestión a debatir se centra en la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos o sus componentes y en la actividad de [REDACTED] a través de los dos acusados de organización y realización de cursos de formación en uso y manejo de explosivos, con prácticas con explosivos sin autorización para ello, y en concreto las prácticas realizadas en el mes de noviembre de 2014 en el recinto situado en la carretera [REDACTED]. Mientras que es objeto de acusación que ese día en concreto, el 25 de noviembre, los acusados dirigieran una práctica con explosivo real de plástico PG2 con detonación de artefacto, con el consiguiente peligro para los asistentes por la manipulación de tales explosivos, la defensa niega la utilización de explosivos o sus componentes y dice que se hizo siempre con material simulado, nunca utilizando ni explosivos, ni materiales, ni munición reales.

TERCERO.- Un examen de las pruebas practicadas a tal efecto nos lleva a la documentación obrante al acontecimiento 165 de la causa y sus anexos, que han centrado la práctica de las pruebas. Sobre el documento, referido y más en concreto sobre las consideraciones de la diligencia informe final, se ha practicado prueba testifical, declarando los autores del informe. El informe además se apoya en tres informes obrantes en los anexos, documentos 167 y 168, que han sido objeto de la prueba testifical-pericial.

-Declaraciones de los testigos.

Los testigos agentes con TIP [REDACTED] y [REDACTED] ratifican su informe y las conclusiones finales del mismo. El primero, tras explicar el iter de la intervención a raíz de la solicitud a la Delegación del Gobierno de la empresa [REDACTED] en julio de 2016, todo ello explicado en los antecedentes de la diligencia de informe final, habla de los elementos con que contaban para pensar que se utilizaron explosivos reales en esos cursos de formación a terceros en que intervenían miembros de la armada chilena. Hace referencia a la petición para obtener la condición de consumidor de explosivos, a la



información en relación con la Universidad [REDACTED], al alquiler de las instalaciones, a la documentación encontrada en la entrada y registro practicados, la documentación del disco duro sobre los contratos con la armada chilena, a los archivos fotográficos en los que identificaron a ambos acusados por la ropa y la furgoneta, de la pieza rectangular que se observa en las fotografías, del hoyo que también se observa y en general de la secuencia fotográfica real, de la solicitud del campo de tiro de [REDACTED] para uso y manejo de explosivos y otras actividades con compañeros de Salamanca, Zamora y Portugal. También dice que vieron el campo [REDACTED], ubicando la zona que se veía en las fotografías, tomaron declaración al dueño del sitio y vieron zonas de tierra movida, no socavones grandes. A preguntas de la defensa reconoce que no es experto en explosivos y que en el registro de las sedes indicadas no se encontró ningún tipo de explosivo aparente, haciendo referencia a una bolsa que sacaba la hija de la administradora con polvo negro. Reconoce que ninguno de los testigos reconoció la utilización de explosivo real ni encontraron en la zona [REDACTED] resto o indicio de explosivo.

La segunda firmante del informe dice que intervienen a raíz de la segunda inspección girada a la empresa, que interviene en ambas sedes y cree que no encuentran ningún explosivo real. También dice que no se encontró ningún material simulado y que nada se les aportó en la instrucción. A preguntas de la defensa también reconoce no ser experta en explosivos y que no se encontró ningún material explosivo. No participó en la inspección de las instalaciones [REDACTED] y ningún testigo informó del uso de explosivos o explosión como tal.

El testigo con TIP [REDACTED] nada aporta pues intervino como unidad de apoyo desde Madrid.

D. [REDACTED], autor de informe obrante en documento de fecha de 20 de febrero de 2018 del acontecimiento 165, informa de algunas irregularidades en las anotaciones de los datos de consumo del explosivo y dice que a la vista de unas fotografías no se puede asegurar si un explosivo es real, identificando el lingote que se le exhibe (elemento nº1 de los portados en el acto de la vista) como de apariencia de lingote de PG2.

El Sr [REDACTED], que alquiló las instalaciones [REDACTED], mantiene su declaración. Dice que no observó cráter ni oyó explosiones ni observó ninguna evidencia al respecto.



Sí vio a los militares chilenos y vio coger unos sacos, pero tampoco estuvo presente más tiempo. Dice que se trata de un campo para jugar y se hacen montones y hoyos para ese tipo de juegos, y que no observó restos de haber explotado nada.

También se dio por reproducida a petición de todas las partes la declaración del miembro de la armada chilena inicialmente propuesto como testigo, el Sr [REDACTED].

-Pericial. En el informe conjunto de los agentes con TIP [REDACTED] y [REDACTED], autores del informe de fecha de 15-12-2017 (ac 167), éstos confirman que el PG2 era utilizado como explosivo por el grupo de especialistas en desactivación, adquirido de la empresa [REDACTED]. Dicen que se renueva según los consumos y que no les llamó la atención nada sobre el consumo del [REDACTED] de Valladolid ni se deduce ningún tipo de descuadre de las tablas de consumo. Identifican los elementos exhibidos (1,2,3 y 4 de los aportados) como el típico paquete de PG2, cable detonante, típico detonador y mazo respectivamente.

También los agentes con TIP [REDACTED] y [REDACTED], autores del informe de fecha de 18 de diciembre de 2017 obrante al ac 167, deponen conjuntamente. No tienen conocimiento de lo publicado en medios de comunicación del día anterior, desconociendo si se aportó al juicio material ni su naturaleza. Comentan las fotografías que forman parte de su informe, hacen referencia a cráteres que apuntan a explosivos reales, similares a los acostumbrados a ver si bien no pueden precisar ni tipo ni cantidad de explosivo. A la vista de las fotografías de las páginas 5 y 6 de su informe dicen que parece explosivo similar al real y mazo, pero no pueden asegurar si es real y es imposible determinarlo así. De toda la secuencia observada destacan como más real la técnica empleada. Dicen que del cráter es esencial la toma de muestras sobre el terreno, pues es una fuente importante de información y que la única manera de saber el empleo de un tipo de explosivo es la toma de muestras y su análisis, y que normalmente quedan restos y vestigios de la utilización de explosivos.

Finalmente, el ahora Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], autor del informe de fecha de 24 de enero de 2018 obrante al ac 168, ratifica su informe (hizo otro en relación con otro tema que no nos ocupa finalmente en estas actuaciones). No recuerda sus conclusiones, pero se remite a lo que puso. Dice que no es normal hacer agujeros u otras perforaciones, pero que no es descabellado, y que dependiendo del tipo de prácticas y de los intervinientes se pueden usar o no explosivos. A preguntas de la defensa indica que es habitual



que pueda hacerse simulando explosivo real y que no puede asegurarse si el material empleado era real o simulado.

-Acusados. Ambos niegan el empleo de material explosivo real. Sólo contestan a su defensa. El Sr [REDACTED] explica los diversos cursos que ha dado sobre identificación de materiales, municiones, instalaciones,... y sobre técnicas de eliminación de explosivos. Habla de la asignatura obligada a los vigilantes de seguridad en materia de explosivos. En el curso sólo se utilizó material simulado. Indica las autorizaciones para impartir cursos y para clases a ejércitos internacionales. Explica cómo realiza esos materiales simulados y la dificultad de identificar como reales o no. Que no hubo ningún riesgo, los trabajos se hacen de forma segura y que en la secuencia de imágenes se observa que trabajan en los procedimientos y medidas de seguridad en un proceso estandarizado, con simulación de explosivos y de enterramiento para hacerlo de la forma más real posible. Que observaban cómo los militares chilenos hacían el proceso, la profundidad del hoyo, conexiones a la supuesta línea eléctrica, distancia de seguridad,... Que con sólo una fotografía no se puede asegurar sobre la realidad de los explosivos, que en los manuales se trabaja con material idéntico. También dice que no se puede acceder fácilmente a esos materiales. Finalmente explica el funcionamiento de los elementos de trapeo.

El Sr [REDACTED] se remite a lo declarado por el otro acusado y niega la utilización de explosivos reales, trabajando siempre con material simulado y con protocolo de trabajo seguro.

-La documental se da por reproducida. Como decíamos se centra fundamentalmente en la obrante a los acontecimientos 165 y anexos, así como a las declaraciones de los militares chilenos (ac 561 y 576).

CUARTO.- De la prueba analizada no pude concluirse, al menos de la forma que exige la condena penal, con la utilización o tenencia por los acusados de sustancias o aparatos explosivos. Ciertamente han de comprenderse las dificultades de acreditar la utilización de explosivos en unas prácticas realizadas con mucha antelación al inicio de la investigación policial y judicial, lo que no permitió un análisis in situ de lo utilizado, del terreno o de los vestigios que entonces pudiera haber, pero ello no exime de la necesidad, impuesta por el derecho fundamental a la presunción de inocencia y de su manifestación de in dubio pro reo, de la existencia de prueba suficiente de cargo.



declaración o analizó tal declaración. Los peritos según hemos analizado, hacen referencia a la imposibilidad de saber si se utilizaron explosivos reales a la vista de unas fotografías y a la necesidad de recogida de muestras y su análisis para identificar esa utilización y el explosivo. Aunque se informa de que esa secuencia ofrecía apariencia de realidad en la utilización de explosivos, también se indica que lo más real podía ser la técnica empleada, lo que es lógico si nos atenemos a que se trata de cursos especializados en los que la simulación debe ser lo más real posible para la enseñanza y evaluación de los asistentes. Tampoco se ha podido seguir rastro alguno de la compra o del origen de ese supuesto material explosivo, de difícil adquisición.

Llegados a este punto hemos de recordar la reiterada doctrina constitucional, que exige que la condena penal impuesta se funde en distintos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los Derechos Fundamentales y practicados en Juicio Oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgado la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1989, 139/1991 y 76/1993 entre otras). La carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado.

No procede por todo lo expuesto sino dictar sentencia absolutoria

QUINTO.-. A tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse las costas de oficio.

FALLO

Absolver a [REDACTED] **Y** [REDACTED] del delito que les venía siendo atribuido objeto de acusación, ello con declaración de oficio de las costas causadas.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado



parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.